

Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE; y con el visado de la Secretaría General, la Dirección Técnico Normativa y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aprobar la Directiva N° 026-2016-OSCE/CD "Disposiciones aplicables a las contrataciones que efectúan las Entidades a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco", que forma parte integrante de la presente Resolución, dejando sin efecto la Directiva N° 017-2012-OSCE/CD "Directiva de Convenio Marco".

**Artículo 2º.-** Publicar la Directiva N° 026-2016-OSCE/CD, en el Portal Web del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y el Portal Web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)).

**Artículo 3º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA TERESA REVILLA VERGARA  
Presidenta Ejecutiva

1457483-1

## PODER JUDICIAL

### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

#### Aprueban el proyecto denominado "Requisitoria Electrónica (RQe)"

##### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 148-2016-P-CE-PJ

Lima, 15 de noviembre de 2016

VISTO:

El Oficio N° 1625-2016-GG-PJ, cursado por el Gerente General del Poder Judicial, elevando el proyecto denominado "Requisitoria Electrónica (RQe)".

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, actualmente, las requisitorias *órdenes de captura, mandatos de detención e impedimentos de salida del país* son remitidas físicamente por los órganos jurisdiccionales al Registro Distrital de Requisitorias de su jurisdicción, a través de oficios, fichas o formatos, conteniendo, en muchos casos, errores en las generales de ley o incumpliendo los requisitos mínimos para su inscripción, generando con ello su devolución al órgano emisor para su corrección o que en algunos casos, se inscriban con dichos datos errados, impidiendo identificar correctamente al requerido y que las diligencias que requieren de su presencia queden pendientes indefinidamente, perjudicando la oportuna administración de justicia.

**Segundo.** Que, de otro lado, la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, para el registro de las requisitorias *órdenes de captura, mandatos de detención e impedimentos de salida del país* dispuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, cuenta una base de datos centralizada en la ciudad de Lima, lo que implica que los referidos mandatos sean remitidos a *nivel nacional* por courier u otro medio a la ciudad de Lima, transcurriendo varios días o semanas hasta que son registrados y/o ejecutados por la Policía Nacional del Perú.

**Tercero.** Que, por ello, resulta necesario implementar la Ficha Única de Inscripción de Requisitorias, que en su versión electrónica obtendrá los datos del requisitoriado, *generales de ley y datos del proceso* del Sistema Integrado Judicial (SIJ), y será firmada digitalmente por el auxiliar judicial competente, permitiendo

inscribirla automáticamente en la Base de Datos del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial y simultáneamente remitirla a través de *Web Services* a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú.

**Cuarto.** Que, en tal contexto, la Gerencia General del Poder Judicial presenta el proyecto denominado: "Requisitoria Electrónica (RQe)", elaborado por la Gerencia de Informática y la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, con la finalidad de contar con un registro automatizado que contenga información oportuna y confiable, respecto de los ciudadanos que tengan un mandato de detención, orden de captura o impedimento de salida del país, permitiendo a la Policía Nacional del Perú ejecutar las disposiciones emanadas del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con cargo a dar cuenta al Pleno de este Órgano de Gobierno,

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el proyecto denominado "Requisitoria Electrónica (RQe)", el mismo que en documento adjunto forma parte integrante de la presente resolución, en el marco de la política judicial de interoperabilidad con los demás organismos del sistema de justicia.

**Artículo Segundo.-** La Gerencia General del Poder Judicial brindará el apoyo logístico, presupuestario y operativo necesario, para el desarrollo de las herramientas informáticas que permita la generación de las requisitorias electrónicas y procesamiento electrónico de resoluciones, disponible para los órganos jurisdiccionales que cuenten con acceso al Sistema Integrado Judicial (SIJ); encargándose, además, de elaborar los documentos normativos que correspondan, así como, desarrollar e implementar el Servicio de Requisitoria Electrónica (RQe).

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, a través de sus Órganos de Línea competentes, elabore un proyecto de Registro Único de Procesados y Sentenciados Internos en un Establecimiento Penitenciario, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario (INPE); en el marco de la política judicial de interoperabilidad.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación en el Portal Institucional del Poder Judicial la presente resolución administrativa y el documento aprobado, para su debido cumplimiento.

**Artículo Quinto.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de la República; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO  
Presidente

1457396-1

#### Modifican la Res. Adm. N° 159-2015-CE-PJ respecto a que los Jueces Superiores Titulares designados en Sala Plena de su respectiva Corte Superior, tienen derecho a ser elegidos como integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

##### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 263-2016-CE-PJ

Lima, 12 de octubre de 2016

VISTA:

La propuesta presentada en sesión de la fecha por el señor Alfredo Álvarez Díaz, integrante del Consejo

Ejecutivo del Poder Judicial, para modificar en parte la Resolución Administrativa N° 159-2015-CE-PJ, de fecha 6 de mayo de 2015, que estableció normas para la elección del representante de los jueces superiores ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que mediante Resolución Administrativa N° 159-2015-CE-PJ, de fecha 6 de mayo de 2015, se dictaron normas para la elección del representante de los jueces superiores ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; estableciéndose en una de ellas, que los Presidentes de Cortes Superiores en ejercicio no pueden ser elegidos como integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sino hasta después de haber concluido su mandato.

**Segundo.** Que, la referida decisión fue emitida estando a lo establecido en el artículo 82°, inciso 27), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que es facultad del Consejo Ejecutivo aprobar el reglamento para la organización y correcta realización de los procesos electorales del Poder Judicial.

**Tercero.** Que respecto a la elección del representante del juez superior ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, es menester tener en cuenta que el artículo 93° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que las Salas Plenas de las Cortes Superiores están integradas por todos los jueces superiores en ejercicio; esto es, que cualquiera de ellos está en aptitud de ser elegido candidato a miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. El Presidente de la Corte Superior de Justicia también es un juez superior en ejercicio, y participa en la Sala Plena convocada para elegir al citado candidato.

**Cuarto.** Que no existe prohibición legal expresa en el sentido que los Presidentes de Corte Superior puedan ser elegidos por acuerdo de Sala Plena de la Corte Superior respectiva, como candidatos al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; en consecuencia, en vía de interpretación de los incisos 3) y 4) del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no puede crearse ni establecerse aquella prohibición, más aún que la Constitución Política del Perú en el artículo 139°, inciso 9, establece como principio y derecho de la función jurisdiccional el principio de inaplicabilidad por analogía tanto de la ley penal como de las normas en general que restringen derechos; norma corroborada por el artículo IV del Título Preliminar del vigente Código Civil, que dispone que la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía. Dicha regla es aplicable no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también en el de la administración pública, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, por lo que es innegable que en vía de interpretación los órganos administrativos no pueden modificar una norma jurídica.

**Quinto.** Que respecto a las normas que limitan o restringen derechos fundamentales, el Supremo Intérprete de la Constitución ha referido que: "3. (...) Sustentándose en el ordinal a) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución, este Tribunal ha afirmado que toda limitación de un derecho fundamental debe provenir de una ley. La exigencia de que tales restricciones a los derechos fundamentales se realicen con respeto al principio de legalidad es también una exigencia que se deriva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Entre otros tratados internacionales en los que el Estado peruano es parte, ese es el sentido en el que debe entenderse el artículo 30° de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual "Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

Asimismo, se agrega que: "8. El Tribunal Constitucional, en diversas oportunidades ha sostenido sobre la base del principio general de libertad, que el ser humano, en principio, es libre para realizar todo aquello que no esté prohibido en virtud de una ley, ni obligado de hacer aquello que la ley no manda. En ese sentido, si bien las limitaciones a los derechos fundamentales sólo

pueden establecerse respetando el principio de legalidad, la interpretación de una limitación legalmente impuesta, deberá además, realizarse en términos necesariamente restrictivos, encontrándose vedada la interpretación analógica, in malam partem, de las normas que restrinjan derechos.

Ese es el sentido general con el que debe entenderse el artículo 139°, inciso 9), de la Constitución, según el cual constituye uno de los principios que informan el ejercicio de la función jurisdiccional, pero también un derecho subjetivo constitucional de los justiciables, "El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos" (subrayado agregado).

En efecto, los alcances de dicho principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que restrinjan derechos no han de entenderse restrictivamente como pertenecientes sólo al ámbito del derecho penal y procesal penal, sino como aplicables a todo el ordenamiento jurídico, particularmente cuando con una medida limitativa de derechos el Estado intervenga en el seno del contenido constitucionalmente protegido de estos (STC N° 2235-2005-AA- Fj. 3 y 8)".

**Sexto.** Que, del mismo modo, de conformidad con lo previsto en el inciso 1, numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, todo acto administrativo debe sujetarse a los principios de legalidad y de razonabilidad, en virtud a los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Además, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**Séptimo.** Que, tanto la doctrina nacional como extranjera, de manera pacífica concuerdan en que no es factible el establecimiento de limitaciones, restricciones ni prohibiciones por vía interpretativa, pues éstas deben ser expresas y taxativas. En dicho sentido, Marcial Rubio nos dice que: "Las obligaciones y prohibiciones, excepción hecha para las prohibiciones del argumento ab minoris ad maius, solo pueden establecerse por norma expresa a las personas en virtud a que "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" (literal a. del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución). Tampoco pueden establecerse análogamente a los funcionarios y organismos con atribuciones específicas. De sus atribuciones ellos hacen uso en base a la discrecionalidad cuando es procedente y solo lo que se les manda como obligación o prohibición de manera expresa adquiere la condición de tal." (Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico-Introducción al Derecho. Fondo Editorial de la PUCP, Pág. 269).

**Octavo.** Que, por ello, cabe concluir en la necesidad de modificar la Resolución Administrativa N° 159-2015-CE-PJ, de fecha 6 de mayo de 2015, que estableció restricciones, vía interpretación, al derecho de ser elegido que tienen los Presidentes de Corte Superior como candidatos al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para lograr su compatibilidad y concordancia con los principios constitucionales y demás normas jurídicas vigentes.

**Noveno.** Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 806-2016 de la cuadragésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con los votos de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano y Álvarez Díaz; con la abstención expresa de los señores Ruidías Farfán y Vera Meléndez, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por mayoría,

## SE RESUELVE

**Artículo Primero.-** Modificar la Resolución Administrativa N° 159-2015-CE-PJ, de fecha, 6 de mayo de 2015, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

**"Artículo Primero.-** Establecer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que los Jueces Superiores Titulares designados en Sala Plena de su respectiva Corte Superior, tienen derecho a ser elegidos como integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; incluidos los Presidentes de Corte Superior.

**Artículo Segundo.-** Precisar que los Presidentes de las Cortes Superiores, mediante sufragio directo, tienen derecho a elegir como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial únicamente entre los Jueces Superiores propuestos por las Salas Plenas de las Cortes Superiores.

**Artículo Tercero.-** Dejar sin efecto las disposiciones administrativas, que se opongan a la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, la difusión y cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución."

**Artículo Segundo.-** Dejar sin efecto los considerandos cuarto, quinto y séptimo de la mencionada Resolución Administrativa N° 159-2015-CE-PJ.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Presidencias de las Cortes del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO  
Presidente

El voto del señor Consejero José Luis Lecaros Cornejo, es como sigue:

**VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO JOSÉ LUIS  
LECAROS CORNEJO**

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Resolución Administrativa N° 159-2015-CE-PJ, fue dictada en virtud del Artículo 82°, inciso 27, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinándose la prohibición de los Presidentes de Corte Superior para postularse en su propia Corte para ser designado como el candidato presentado por la Sala Plena a la elección que deberían hacer los Presidentes de Cortes del representante de los Jueces Superiores ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

2. Que, la razón de ser de la Resolución mencionada tenía dos fundamentos principales:

a) Valores y principios, tales como probidad, idoneidad, veracidad, responsabilidad y continuidad en el cargo, que obligaban a quien fuera elegido Presidente de una Corte a culminar los dos años de mandato para los que fue designado, no pudiendo por tanto dejar dicho cargo para postular a otro, sin que hubiese culminado el referido periodo de dos años; y

b) La necesidad de que todos los candidatos para representar a los Jueces Superiores ante el Consejo Ejecutivo pudieran competir en sus respectivas Salas Plenas en igualdad de condiciones, de modo tal que un Presidente de Corte no pueda hacer abuso del Poder, que como tal ostenta, para tratar de conseguir votos en base al otorgamiento de beneficios o prebendas a los otros Jueces Superiores, tales como viajes al extranjero, representaciones, pasantías, reconocimientos u otros similares, lo que no sólo demostraría una falta total de ética por parte de quien trata de comprar votos con tales beneficios, sino que además desnaturalizaría la esencia

de una elección que evidentemente dejaría de ser justa e igualitaria.

3. En tal sentido, las razones que sirvieron para tomar el acuerdo de Consejo Ejecutivo que originó la Resolución que ahora se pretende dejar sin efecto, subsisten plenamente y no existe motivo alguno para modificarla.

Por todo ello, MI VOTO es porque se rechace el pedido de modificación de la Resolución Administrativa N° 159-2015-CE-PJ, dejándose la misma subsistente en su totalidad.

Lima, 12 de octubre de 2016.

JOSE LUIS LECAROS CORNEJO  
Consejero

1457396-2

**Aprueban la Organización de la Seguridad y  
Salud en el Trabajo del Poder Judicial**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 264-2016-CE-PJ**

Lima, 12 de octubre de 2016

VISTO:

El Oficio N° 143-2016-PCSST-CE-PJ, cursado por el Consejero Responsable del Comité de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial, solicitando la aprobación de dicha organización, manteniendo sus característica de innovación y crecimiento.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que la propuesta presentada contiene la organización de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial siguiendo la política emanada por la Presidencia de este Órgano de Gobierno, asumiendo la responsabilidad institucional para su implementación, permitiendo la autoestima y moral alta de los trabajadores del Poder Judicial, manteniendo una mejor comunicación, trabajo en equipo, oportunidad de entrenamiento; todo ello encuadrado en una cultura de prevención de riesgos.

**Segundo.** Que, en tal sentido, la organización de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial se ha adaptado a los principios de oportunidad y cambio; por lo que, el Comité de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial en Sesión N° 15-2016-CSST, de fecha 1 de febrero de 2016, acordó por unanimidad mantener la Organización de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial, con 1 Comité y 38 Sub Comités, los mismos que constan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

**Tercero.** Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 813-2016 de la cuadragésima sesión ordinaria del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con el voto de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Alvarez Díaz; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar la Organización de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial, conforme al orden y estructura, que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control